

23

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Resolver acerca de la **LIBERACIÓN DEFINITIVA** respecto de **CARLOS JAVIER MALDONADO DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.663.582.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el día 19 de diciembre de 2016, condenó al señor **CARLOS JAVIER MALDONADO DELGADO** a la pena de **TREINTA Y UNO (31) MESES DE PRISIÓN** y multa de 3.5 smlmv, como responsable del punible de **HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS** por los hechos acaecidos el 8 de febrero de 2013, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que fue confirmada en su integridad por la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en proveído del 15 de mayo de 2017. Radicado 68.001.60.00.160.2013.00931 NI 29098.
2. El condenado estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 19 de octubre de 2015 en detención domiciliaria que posteriormente comenzó a purgar en establecimiento penitenciario al haberse negado los beneficios, hasta el 14 de agosto de 2017 fecha en que se materializó el beneficio de la libertad condicional que le fue concedido el pasado 10 de agosto de 2017 (fl.49).
3. El condenado suscribió diligencia de compromiso el pasado 14 de agosto de 2017 (fl.60) y canceló la caución prendaria por valor de 1 smlmv (fl.54)
4. El 27 de octubre de 2017 el Juzgado 2 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga resolvió de fondo el trámite de incidente de reparación integral y en consecuencia condenó a CARLOS JAVIER MALDONADO DELGADO al pago de perjuicios materiales y morales por el delito de lesiones personales dolosas, perjuicios que a la fecha no ha sido posible determinar si fueron objeto de reparación, a pesar de haberse realizado diferentes labores de localización de la víctima para establecer con la certeza que se requiere dicha situación, siendo infructuosa esa labor.
5. Ingresó el expediente al despacho con la devolución del oficio No. 11573 realizada por el correo 4/72 bajo la anotación "desconocido", documento que

había sido dirigido a la víctima indagando sobre la reparación de sus perjuicios (fl.92)

CONSIDERACIONES

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción de la condena impuesta al sentenciado **CARLOS JAVIER MALDONADO DELGADO**, previa observancia del cumplimiento de los requisitos de orden legal.

En el caso que nos ocupa, se tiene que a **CARLOS JAVIER MALDONADO DELGADO** se le concedió la **LIBERTAD CONDICIONAL** por un periodo de prueba de **ONCE MESES**, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el día 14 de agosto de 2017 (fl.60) en la que se obligó a:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigila la ejecución de la pena.

Fenecido el término otorgado por el Juez de Conocimiento como periodo de prueba de la libertad condicional, el cual inició el 14 de agosto de 2017 y culminó el pasado 14 de julio de 2018, no se logra evidenciar incumplimiento de alguna obligación por parte del encartado, diferente al pago de los perjuicios materiales y morales que tasó el Juez de Conocimiento en \$144.402 pesos moneda corriente por daños materiales y 3 smlmv en virtud de los daños morales derivados de la conducta objeto de reproche penal, sumas que se decretaron en favor de la víctima, esto es, el señor José Luis Fernández Castillo y del que se debe resaltar se desconoce su paradero, pues desde que se avocó el conocimiento de las diligencias, esto es, el 10 de agosto de 2017 (fl.46) a la fecha han transcurrido más de 5 años sin que se hubiese realizado petición alguna de parte del mencionado ciudadano y/o su apoderado reclamando el pago efectivo de los perjuicios.

Con respecto a la indemnización de la víctima, aspecto señalado como uno de los compromisos que prevee el art. 65 del C.P., quiere afirmar el despacho que no puede extenderse intemporalmente el cumplimiento del mismo; máxime, cuando dentro de los fines de la pena que se hallan consagrados en el artículo 4 del Código Penal - prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado -, no se cuenta con hacer efectiva la reparación de la víctima, precisamente porque no puede convertirse la sanción penal en el medio para conseguir dicho objetivo, pronunciándose de esta manera la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala Segunda de Decisión de Tutelas en providencia de fecha 4 de febrero de 2016, M.P. José Luis Barceló Camacho, radicado STP 1013 de 2016, así:

"La revocatoria del subrogado no es un medio de compeler al condenado a pagar la indemnización porque, como se anotó, ni la pena ni su ejecución tienen por fin hacer efectiva la reparación a la víctima, quien pueda exigirla coactivamente ante la jurisdicción civil. Distinto es que, con independencia de ello, se la vincule al factor operacional de la pena como condición para la suspensión de su ejecución"

Tampoco puede dejarse de lado, lo expresado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia T 69551 del 1º de octubre de 2013, en lo que respecta que la verificación del cumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió el condenado precluyen cuando fenece el término concedido en el periodo de prueba, a saber:

"tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento".

Por su parte, es indispensable resaltar que una persona condenada y con beneficio de libertad condicional debe estar sometido a una verificación del cumplimiento de sus obligaciones dentro del periodo comprendido para tal efecto, que en el caso de marras, sería tan sólo 11 meses, sin embargo, al no haberse verificado dicha situación dentro del lapso arriba mencionado, las obligaciones del sentenciado no pueden extenderse en el tiempo indefinidamente, dado que se contrariaría el derecho a la dignidad humana y al principio pro-homine ante la imperiosa necesidad de resolver su situación jurídica, máxime, cuando se encuentra en vilo el goce efectivo a la libertad personal, el cual – se repite –, no puede estar supeditado al pago de una suma de dinero de manera intemporal.

Si bien es cierto no puede desconocer los derechos que le asiste a la víctima, tampoco puede dejarse a un lado el desinterés que esta ha mostrado para que se dé cumplimiento a lo ordenado en sentencia condenatoria, especialmente lo atinente a la reparación de los perjuicios por los hechos que dieron origen a la condena, situación precisamente ésta por la que no se ha aperturado trámite del art. 486 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) ante la ausencia de información de quien tiene interés para hacerlo de reclamar el pago de los perjuicios.

Finalmente, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia del 26 de junio de 2018 Magistrado Ponente Dr. Luis Fernando Casas Miranda, dispuso:

"...para la sala no son de recibo los argumentos de la representante del Ministerio Público, según los cuales los operadores judiciales al declarar la extinción de la condena sin que el sentenciado hubiere resarcido los perjuicios ocasionados con el delito contribuyen a la burla de las víctimas..."

"... Determinación que no se aprecia desajustada, toda vez que si bien el proceso penal es en el marco para concretar y conseguir la reparación de los perjuicios ocasionados con el delito, no es menos cierto que una vez probados los daños y determinado el valor de la compensación económica por el juez de conocimiento,

es obligación del afectado recurrir a la jurisdicción civil, a través del proceso ejecutivo, si no ha caducado la acción, sin que por ello se entiendan conculcados sus derechos o se someta a una revictimización, como quiera que el juez penal no posee dichas facultades.

En virtud de lo anterior, este despacho considera que se dan todos los presupuestos para declarar extinta la acción penal, siendo de esa manera el deber-ser, proceder a su declaratoria en favor del condenado, de conformidad con lo previsto en el art. 67 del C.P; máxime, cuando la víctima cuenta con la posibilidad de obtener el pago de los perjuicios ocasionados con el ilícito por el cual el señor **CARLOS JAVIER MALDONADO DELGADO** fue sentenciado, con la respectiva demanda ejecutiva en la Justicia Ordinaria.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de Derechos y Funciones públicas, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Atendiendo la decisión que se toma, devuélvase la caución prendaria al señor **CARLOS JAVIER MALDONADO DELGADO** por valor de \$737.717 (fl.54), la cual canceló a órdenes de este despacho judicial; situación por la que una vez ejecutoriada la presente decisión y previa solicitud del sentenciado, se dispondrá la orden de pago ante el Banco Agrario en favor del aquí condenado ante la liberación definitiva de la pena.

Finalmente, remítase la presente determinación al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para que se proceda al archivo definitivo, como consecuencia de la liberación definitiva de la pena.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la **LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena **PRINCIPAL** y **ACCESORIA** que fuere impuesta a **CARLOS JAVIER MALDONADO DELGADO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.663.582, por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga el 19 de diciembre de 2016 y confirmada el 15 de mayo de 2017 por la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS**, dentro del radicado 68.001.60.00.160.2013.00931 NI 29098.

25

SEGUNDO.- LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido con la justicia en lo relacionado con este asunto.

TERCERO.- COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se les enteró de la sentencia.

CUARTO.- DEJAR abierta la posibilidad a la parte ofendida de reclamar los perjuicios ordenados en la sentencia por la parte civil.

QUINTO.- Una vez en firme la presente decisión **DEVUÉLVASE** la caución prendaria al señor **CARLOS JAVIER MALDONADO DELGADO** por valor de \$737.717, la cual canceló a órdenes de este juzgado.

SEXTO.- REMÍTASE el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA** para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez